

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

CG259/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICION “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/QCG/072/2006** y su acumulado **JGE/QCG/073/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinte de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 443/2006 signado por el Lic. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Para los efectos conducentes, me permito remitir a usted un ejemplar completo de la edición 1451, del Semanario ‘El Vigía de la Ciénega de Chapala’, fechado el 12 de marzo del 2006, en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, que en su página 3 contiene un reportaje bajo el título ‘Roberto Madrazo Pintado, candidato de la Coalición Alianza por México estuvo en Jiquilpan’, sobre la campaña electoral que realizó el candidato a la presidencia de la República de la Coalición ‘Alianza por México’, el cual señala que al evento asistieron los Presidentes Municipales de la Región Juan Manuel Figueroa Ceja, de Jiquilpan, Lic. Rafael Ramírez Sánchez, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Sahuayo; Ing. Ismael Torres del Río, de Venustiano Carranza; Dr. Leonardo Maciel Hernández, de Cojumatlán de Régules, quienes al parecer se encuentran la fotografía ubicada en la parte inferior izquierda de la página.”

Ofreciendo como prueba un ejemplar de la edición 1451, del periódico “El Vigía de la Ciencia de Chapala”, de fecha doce de marzo de dos mil seis.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/072/2006; **2)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la otrora Coalición “Alianza por México” **3)** Emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Con fecha veinte de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 442/06 signado por el Lic. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Para los efectos conducentes, me permito remitir a usted un ejemplar completo del número 1953, del Semanario ‘Tribuna’, fechado el 12 de marzo del 2006, en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, que en sus páginas 16 y 17 contiene una nota informativa bajo el título ‘Roberto Madrazo en Jiquilpan’, sobre la campaña electoral que realizó el candidato a la Presidencia de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

República de la Coalición ‘Alianza por México’, la cual señala que en el evento se encontraban funcionarios de las administraciones municipales, regidores de ayuntamientos y los presidentes municipales de extracción priísta de la región, quienes al parecer se encuentran en la fotografía más grande la página 17. Asimismo, en la página 33, a plana completa, contiene el desplegado en el que se lee: ‘Nuestro candidato a la presidencia es Roberto Madrazo, es grato para nosotros felicitar al Lic. Roberto Madrazo Pintado candidato de la Alianza por México, por haber estado presente en el Distrito 04 con cabecera en Jiquilpan, a quien respaldamos y apoyaremos a que pueda alcanzar la Presidencia de la República el próximo 2 de julio de 2006. Por lo cual nos sumamos: Lic. Rafael Ramírez Sánchez de Sahuayo, Sr. Juan Manuel Figueroa Ceja de Jiquilpan, Dr. Leonardo Hernández Maciel de Cojumatlán de Régules, Ing. Ismael Torres del Río de Venustiano Carranza. Sabemos que la tarea es dura, pero saldremos victoriosos, ¡vamos por el Triunfo! ¡Sí se puede!’, acompañado de fotografías, sin señalarlo, de los Presidentes Municipales en mención.”

Ofreciendo como prueba un ejemplar del periódico “Tribuna”, de fecha doce de marzo de dos mil seis, edición 1953.

IV. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/073/2006; **2)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”; **3)** Emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y **4)** Dar vista a las partes para que dentro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

del término de tres días hábiles contestaran lo que a su derecho conviniese en relación con la posible acumulación del expediente al diverso número JGE/QCG/072/2006.

V. Mediante los oficios números SJGE/302/2006 y SJGE/303/2006, de fecha cinco de abril del año dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha diecisiete de abril del mismo año, se notificó a la otrora Coalición “Alianza por México”, el emplazamiento y posible acumulación al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

VI. El día veinte de abril de dos mil seis, el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al requerimiento practicado en autos, manifestando su conformidad con la acumulación de los expedientes JGE/QCG/072/2006 y JGE/QCG/073/2006.

VII. El veinticuatro de abril de dos mil seis, el representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1. 3, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso 1), 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 6, 7, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QCG/072/2006** y su acumulado **JGE/QCG/073/2006**, en relación a la queja iniciada con motivo del oficio presentado por el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto del estado de Michoacán, por la supuesta comisión de actos atribuibles a la Coalición 'Alianza por México', por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e) y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

“Artículo 15

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

(...)

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten **intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.***

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegara a acreditar, o por los sujetos denunciado, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas y pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición 'Alianza por México' la comisión de las conductas presuntamente irregulares, es decir, se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la Coalición

Así, de los elementos de convicción ofrecidos no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición 'Alianza por México' la comisión de las conductas presuntamente irregulares, aunado a que derivado de una lectura íntegra del recurso de queja se advierte que el denunciante deriva la mayor parte de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas respecto al nexo causal y vínculo que se guarda con las conductas que denuncia, pero nunca las acredita, sin que se advierta además, responsabilidad de mi representada.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que se den sustento y vinculen a la Coalición con los hechos que se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.

En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa, en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgredió la normatividad electoral.

Se insiste, de la simple lectura de la queja en mención, se aprecia que ésta se sustenta únicamente en recortes periodísticos, los cuales, cabe comentar, se tratan de meras inserciones que dadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

sus características propias, son susceptibles de ser alteradas, modificadas o manipulables, sin que por el simple hecho de que aparezca el nombre de determinadas personas en las mismas se pueda suponer o afirmar, de manera categórica, que el contenido en ellas sea reflejo de la realidad, o bien que se es responsable de lo contenido en ellas.

En el supuesto sin conceder de que sean veraces las notas periodísticas, es de sustancial importancia que esta autoridad considere y valore que en la especie atento a la fecha de publicación de las notas periodísticas, los hechos contenidos en ellas, pudieron haberse llevado a cabo el día previo a su publicación, tal como sucede con la generalidad de las noticias o reportajes que se publican en los diarios, que es cuando resultan de interés para los lectores, es decir, cuando realmente son noticia, ahora bien, si las publicaciones que se presentaron como meros indicios de los hechos denunciados son de fecha 12 de marzo, resulta lógico que entonces el evento de referencia se haya celebrado el 11 de marzo del año en curso, (que fue sábado), en cuyo caso, las conductas denunciadas y de las cuales se pretende hacer responsable a mi representada, se realizaron en días inhábiles en las que los ciudadanos que acudieron al evento referenciado, lo hicieron bajo su calidad de ciudadanos militantes o simpatizantes, actividades que realizaron en ejercicio de sus garantías constitucionales de libertad de asociación y reunión, mismas que tienen como único límite que se realice de manera pacífica con un objeto lícito, y toda vez que de las notas periodísticas no se desprende que la reunión a la que se refiere haya tenido como fin un objetivo ilícito ni que la misma se haya celebrado de forma violenta.

Asimismo, el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es facultad exclusiva de los ciudadanos mexicanos ejercer su garantía de asociación o reunión con fines políticos, consecuentemente de las notas presentadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, no se desprende posibilidad alguna de haberse incurrido por parte de mi representada en alguna responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Por otro lado, no es posible desprender de los elementos de prueba aportados por el quejoso, que en principio efectivamente los presidentes municipales de los ayuntamientos referidos en las inserciones de prensa hayan acudido al evento referido, máxime cuando en las placas fotográficas incluidas en el reportaje no se observa o aparece ninguno de ellos.

Adicional a lo anterior, tampoco es susceptible de determinar que los presidentes municipales que aparentemente acudieron al evento denunciado, son o fueron los responsables de tales desplegados o que hubiesen autorizado su publicación en los diarios aludidos.

Lo expuesto se pone de relieve, ya que no es dable conceder que la mera expresión contenida en un diario de circulación local, pueda considerarse como un acto cierto o que de manera fidedigna dé cuenta de la veracidad de un hecho, y en consecuencia se pueda desprender del mismo la responsabilidad directa de mi representada, sin que medie para ello una valoración seria y profunda del contenido de tales notas periodísticas.

De ahí que la queja se califique como intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada, máxime cuando no se tiene certeza respecto a las circunstancias de tiempo en las cuales se llevó a cabo el evento denunciado y cuando no existen pruebas que sirvan para adminicular el contenido de las mismas.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos cuya comisión se denuncia en el escrito que se contesta y de los que se pretende responsabilizar a mi representada:

No se acreditan.

Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Carece de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.

En la especie debe prevalecer en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

De tal manera, resulta válido sostener que si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace referencia de manera preponderante quien conforme a la misma ley están facultados para intervenir en las campañas electorales, como lo son los partidos políticos y coaliciones, esto es, la ley va encaminada a encauzar y regular la actuación de los partidos, coaliciones y sus candidatos dentro de las campañas electorales, sin que sea dable pretender ceñir dicho marco de actuación, respecto a los partidos o coaliciones con la ciudadanía, ya que esta última en su calidad de gobernados, sólo tienen como limitante aquéllas acepciones normativas que de manera expresa la ley, les prohíbe o faculta, siendo que en la especie resulta improcedente cualquier reinterpretación de la norma con el propósito de circunscribir a los gobernados a un marco normativo, inexistente derivado de alguna militancia o membresía partidaria, máxime cuando el ciudadano ni siquiera se vale de la misma para ejercer sus derechos.

Lo anterior se afirma habida cuenta del conflicto normativo que deriva de pretender obligar a los ciudadanos por el simple hecho de gozar de una aparente militancia, y con ella sustentar una responsabilidad para la Coalición con la cual se les identifica, quien cabe apuntar ni siquiera conoce bien y con exactitud cuáles son los actos y conductas que llevan a cabo estos al ejercer su derecho a la libertad de asociación y reunión, de ahí que se sostenga la ausencia absoluta de vínculo o nexo causal entre tales comportamientos y la actividad que como Coalición lleva a cabo mi representada.

A mayor abundamiento, es de resaltar que el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo denominado 'De las Faltas Administrativas y de las Sanciones' no prevé en los diversos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

artículos que lo integran, disposición alguna que determine una sanción respecto de terceros que realicen actividades para apoyar la promoción de un determinado ciudadano, sino tan sólo cuando tal conducta viole las disposiciones del mismo ordenamiento sobre restricciones para las aportaciones del financiamiento que no provengan del erario público, en términos del artículo 272.

Sobre este mismo tópico, cabe invocar, en lo que resulta aplicable, la tesis relevante que aparece publicada en la página 563 de la citada compilación, con el rubro y texto siguiente:

‘MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO. (se transcribe).

De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representada por acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos constitucionales asistan a eventos en apoyo a determinada persona dentro del marco de un proceso electoral, evidenciándose por el contrario que pretende valorar tales conductas no es otra cosa que partir de apreciaciones subjetivas para catalogar el propósito de tales conductas, suponiendo indebidamente la vulneración al marco jurídico electoral.

Consecuentemente, como se ha sostenido, y toda vez que no existe certeza respecto a las circunstancias de tiempo en las cuáles se realizaron las conductas denunciadas, es posible que las mismas se hayan llevado a cabo en ejercicio de las garantías constitucionales de asociación y reunión de que gozan todos los ciudadanos mexicanos, no existiendo por ello vulneración alguna, al marco jurídico electoral, como indebidamente pretende adjudicar el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a la Coalición ‘Alianza por México, por lo que debe declararse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

No obstante lo anterior, si esta autoridad llegara al extremo de vincular y responsabilizar indebidamente a mi representada con los hechos denunciados, estos tampoco constituyen una conculcación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

a alguna disposición legal, dado que si se quisiera aplicar en perjuicio de mi representada el Acuerdo que establece reglas de neutralidad para ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y en su caso el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006. si bien es cierto que en ellas se establece la prohibición para que dichos funcionarios asistan en días hábiles a cualquier evento o acto público partidista o de campaña, también es cierto que esta prohibición no trasciende, abarca o contempla los días en los que dichos funcionarios pueden actuar en plenitud del ejercicio de sus garantías constitucionales, tales como son las de asociación y reunión, máxime cuando, como se ha precisado no existe certeza de que los hechos denunciados se hayan celebrado en día hábil, de ahí que sobrevenga una causal de licitud de las conductas, acorde con el tipo o hipótesis legal a la que se pretende encuadrar la conducta.

Por ende y conforme a lo señalado, no obstante que se niega el contenido de lo reproducido en las notas periodísticas aportadas como indicios en el presente procedimiento de queja, cabe precisar que los hechos denunciados, atribuibles a diversos ciudadanos, se refieren a actos en los cuáles están haciendo uso de su derecho a la libertad de asociación y reunión y en consecuencia no se adecua la conducta evidenciada a ninguna de las hipótesis restrictivas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Por otro lado, debe precisarse que al igual que el resto de los elementos indiciarios, y que tiene fecha de publicación el día 12 de marzo del año en curso, suponiendo sin conceder la veracidad de lo allí asentado, se desprende que el desplegado bien pudo haberse emitido por los ciudadanos cuyos nombres allí aparecen, en ejercicio de la libertad de expresión, que como ciudadanos tienen

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, se afirma toda vez que en primer lugar en el desplegado no aparece el cargo público que en su caso tienen u ocupan los ciudadanos cuyos nombres se enlistan, además de que el documento en cuestión en todo caso se público en día inhábil, por lo que de ninguna forma, esto puede constituir una vulneración al marco jurídico electoral, y mucho menos fincar algún tipo de responsabilidad a mi representada por estos actos realizados por los ciudadanos en ejercicio de sus garantías de asociación, reunión y expresión.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar la supuesta vulneración al marco jurídico electoral.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' a quien represento.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

*En virtud de lo anterior, a usted C. **SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicitó:*

PRIMERO. *Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento contenido en los autos del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

expediente JGE/QCG/072/2006 y su acumulado JGE/QCG/073/2006.

SEGUNDO.- *Sobreser en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

TERCERO.- *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.”*

VIII. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta; **2)** En vista de que el denunciado manifestó su conformidad con la acumulación de los expedientes JGE/QCG/072/2006 y JGE/QCG/073/2006, se decretó la acumulación y se hicieron las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; **3)** Requerir a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición ‘Alianza por México’ para que en el término de tres días informaran si los Presidentes Municipales del estado de Michoacán, relacionados con el desplegado y las notas periodísticas referidas en los autos, eran o habían sido militantes o simpatizantes de algún partido de los que integraron dicha Coalición, o si ocupan o han ocupado algún cargo dentro de esos institutos políticos; **4)** Requerir al Presidente y/o Director General del diario “Tribuna” a efecto que dentro del término de diez días hábiles proporcionara información relacionada con los hechos que se investigaban; **5)** Requerir a los CC. Presidentes Municipales de Sahuayo, Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, para que dentro del término de diez días se sirvieran proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se materia del actual procedimiento.

IX. Mediante los oficios números SJGE/085/2007 y SJGE/086/2007, ambos de fecha doce de febrero del año dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha seis de marzo del mismo año, se notificó a los partidos integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

requerimiento formulado por esta autoridad mediante el acuerdo citado en el párrafo anterior.

X. El siete de marzo de dos mil seis, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional formuló contestación al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, solicitando una prórroga para dar contestación al mismo.

XI. Mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil seis, la Dip. Sara Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México formuló contestación al requerimiento mencionado en párrafos anteriores, informando que en cuanto tuviera la información la enviaría a esta autoridad.

XII. A través del oficio número SJGE/084/2007 de fecha doce de febrero del año dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha catorce de marzo de dos mil seis, se notificó al Director General del Diario "Tribuna" el requerimiento ordenado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha doce de octubre.

XIII. Mediante los oficios números SJGE/087/2007, SJGE/088/2007, SJGE/089/2007 y SJGE/090/200 de fecha doce de febrero del año dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó a los Presidentes Municipales de Sahuayo, Venustiano Carranza, Jiquilpan y Cojumatlán de Régules, Michoacán, el requerimiento ordenado por esta autoridad en el acuerdo referido en el resultando VIII.

XIV. Mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, la Dip. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México formuló contestación al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre.

XV. A través del oficio número 147/2007, de fecha tres de abril de dos mil siete, el Lic. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, remitió los oficios signados por los CC. Juan Manuel Figueroa Ceja e Ismael Torres Del Río, Presidentes Municipales de Jiquilpan y Venustiano Carranza en el estado de Michoacán, de fechas veintiuno y veintitrés de marzo de dos mil siete, respectivamente, mismos que a continuación se reproducen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Oficio Presidente Municipal Venustiano Carranza

En atención a su oficio número SJGE/088/2007, de fecha 12 de febrero del año 2007 dos mil siete, en el que pide al suscrito informe sobre mi supuesta participación y apoyo brindados a la campaña electoral del ex candidato a la Presidencia de la República por la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO', Lic. Roberto Madrazo Pintado, por este medio me permito informar lo siguiente:

1.- A lo establecido en la primera pregunta, deseo manifestar que sí estuve presente en dicho acto, pero quiero dejar claro que lo hice como cualquier ciudadano, toda vez que con fecha 28 veintiocho de febrero del 2006, avisé a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, que los días 06 y 07 de marzo del mismo año, estaría ausente de mis labores, con la finalidad de tratar algunos compromisos personales, para que esa Dependencia tomara las medidas necesarias, situación que demuestro con la copia del oficio sin número adjunto a este oficio.

2.- A lo citado en la segunda pregunta, quiero expresar que el Ayuntamiento que represento no intervino en la contratación, ni mucho menos contrató la publicación del desplegado de fecha 12 de marzo del 2006, publicado en el Semanario 'Tribuna' en su página 33, a favor del ex candidato a la Presidencia de la República de la Coalición 'Alianza por México', Lic. Roberto Madrazo Pintado, pero sí deseo aclarar que tal publicación fue contratada por el suscrito de manera personal sin que tenga que verse involucrado en esto el Ayuntamiento que presido.

3.- Como ya lo expresé en mi respuesta anterior, la publicación de tal desplegado fue contratada por el suscrito a título personal y pagada con mis recursos, por lo tanto no fue avalada por el Cabildo del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

4.- Como lo he venido señalando, la publicación del citado desplegado fue contratada a título personal, por lo que no cuento con factura de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

5.- Quiero manifestar que no se tomó ninguna acción en contra de la difusión del aludido desplegado, toda vez que como lo expresé anteriormente, éste fue contratado a título muy personal.

6.- A lo vertido en su sexta pregunta, deseo manifestar que **SÍ** soy militante de un Partido Político Nacional, siendo éste el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Oficio Presidente Municipal Jiquilpan

*“En atención a su atento oficio: SJGE/089/2007, donde me solicita cierta información sobre el supuesto apoyo político que brinde al ex candidato a la Presidencia de la República el **C. ROBERTO MADRAZO PINTADO**, por lo que por este conducto le proporciono la siguiente información:*

1.- Con relación a la primer pregunta, **SÍ ASISTÍ, PERO PREVIO AVISO DIRIGIDO AL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN, DONDE LE NOTIFICO QUE FALTARÍA EL DÍA MARTES 7 DE MARZO DEL 2006, POR TENER NECESIDAD DE ATENDER ASUNTOS DE CARÁCTER PERSONAL, Y QUE ME HICIERA EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE DE MIS PERCEPCIONES, MISMO QUE ANEXO AL PRESENTE.**

2.- Con relación a la segunda pregunta, **NO, YA QUE LA CONTRATACIÓN DEL DESPLEGADO LO REALICÉ A TÍTULO PERSONAL, COMO SE DESPRENDE DEL MISMO, YA QUE FUE PAGADO POR DINERO PROPIO.**

3.- **NO FUE AVALADA POR EL CABILDO, PORQUE FUE PAGADA POR RECURSOS PROPIOS DEL SUSCRITO.**

4.- **COMO FUE SOLICITADO A TÍTULO PERSONAL, NO SOLICITE NI RECIBO NI FACTURA.**

5.- **EN VIRTUD DE QUE EL DESPLEGADO EN CUESTIÓN FUE CONTRATADO POR EL SUSCRITO A TÍTULO PERSONAL Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL DÍA MARTES 7 DE MARZO DEL 2006, SOLICITE PERMISO PARA AUSENTARME**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

DE MIS LABORES CON EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE A MIS PERCEPCIONES (ANEXO OFICIO) Y QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO NADA TIENE QUE VER CON LA CONTRATACIÓN DEL DESPLEGADO, CONSIDERE INNECESARIO CUALQUIER RECLAMACIÓN AL MEDIO DE COMUNICACIÓN EN QUE SE PUBLICÓ.

XVI. Mediante oficio número 174/2007, el Lic. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, remitió el oficio número MRM-070/2007, signado por el Dr. Leonardo Hernández Maciel, Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, así como copia del escrito signado por el C. Claudio Sahagun Gracian, Director del periódico "Tribuna", mismos que a continuación se reproducen:

Presidente Municipal de Cojumatlán de Régules

"En atención a su oficio SJGE/090/2006 donde se me pide aclarar el supuesto apoyo político que brindé al entonces candidato a la Presidencia de la República Lic. Roberto Madrazo Pintado aclaro lo siguiente:

1.- Con relación a la primera pregunta le informo que mi asistencia a dicho evento político que inició a las 15:00 hrs. Acudí al evento después de las 16:00 horas, fuera ya de mi horario de trabajo Sin embargo le notifiqué previamente al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, que podría ausentarme por razones de carácter personal el día 07 de Marzo del 2006 por lo cual le solicité permiso sin goce de sueldo por la fecha correspondiente. Dado que había carga de trabajo en mi oficina, me presenté a laborar como de costumbre, y salí de la oficina a las 16:00 hrs. como lo hace constar los documentos oficiales que estuve firmando ese día. Llegue cuando el evento político había concluido razón por la cual no aparezco en ninguna de las fotografías que fueron tomadas en dicho evento y publicadas en los medios periodísticos.

2.- En relación a la segunda pregunta el Ayuntamiento no contrató ni intervino en la contratación del desplegado pues la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

misma, es decir el desplegado, fue contratado a título personal y pagado con dinero propio.

3.- En relación a la tercera pregunta no fue avalada por cabildo por que fue pagada con mis recursos propios.

4.- En relación a la cuarta pregunta no juzgué conveniente el pedir recibo o factura de la publicación por que era a título personal y no tenía la necesidad de utilizarla para deducir mis impuestos.

5.- En relación a la quinta pregunta notifiqué que el desplegado fue contratado por un servidor a título personal y pagado de mis recursos, Dado que había solicitado un permiso para ausentarme de mis labores correspondientes el día 07 de Marzo del 2006, el Ayuntamiento el cual represento no tiene nada que ver con el desplegado ni la contratación del mismo, no creí prudente hacer una reclamación al medio periodístico donde apareció publicado porque fue cubierto con recursos propios.

6.- En relación a la pregunta seis informo que soy militante del Partido Revolucionario Institucional.”

Escrito Director del periódico “Tribuna”

“En atención al oficio en donde me solicita información sobre la publicación del día 12 de marzo del 2006 que aparece en la página 33, año 46, No. 1953 del Semanario TRIBUNA, en el que a título personal el Dr. Leonardo Hernández Maciel puso una felicitación al candidato a la Presidencia de la República Lic. Roberto Madrazo Pintado manifiesto lo siguiente: que de verdad fue contratada a título personal ya que al director del periódico TRIBUNA en ese momento le había manifestado que el 07 de marzo del 2006, se encontraba usted con un permiso de la Oficialía Mayor de su Municipio para que le fuera descontado el día ya que iba a atender asuntos de carácter personal, así mismo este desplegado que apareció el 12 de marzo de 2006 fue pagado por su persona a dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

empresa y que en ningún momento de le hizo cargo a donde usted trabaja por lo cual usted pidió que no se le diera ningún recibo o factura, sabiendo antemano que usted lo único que hizo fue un apoyo económico de \$500 (Quinientos pesos) para los gastos ya que no se hizo un cobro por la publicación. Y que solamente se pondría esta publicación si apareciera el nombre de los cuatro ciudadanos que en ella se menciona.”

XVII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos signados por los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México referidos en los resultados precedentes, así como los oficios signados por el Lic. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través de los cuales remitió diversos escritos, ordenando dar vista a los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. A través del oficio número SJGE/982/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIX. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito del representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha veinticuatro del mismo mes y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la otrora Coalición “Alianza por México” hace valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que estima que la queja es frívola, toda vez que el inicio del procedimiento en su contra se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, además de que no se ofrecieron pruebas idóneas para acreditar la presunta violación.

b) La derivada del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento adjetivo de la materia, en virtud que los hechos denunciados no constituyen violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez de las notas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

periodísticas no se desprende algún indicio que permita imputar a la coalición denunciada la comisión de alguna conducta irregular.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** precedente, relativa a la presunta frivolidad de los hechos denunciados.

Así las cosas, debe decirse que los hechos que se atribuyen a la otrora Coalición “Alianza por México” no pueden estimarse intrascendentes o frívolos, en virtud de que de las notas periodísticas materia del actual procedimiento dan cuenta de la presunta asistencia de los Presidentes Municipales de Sahuayo, Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, en un acto de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, así como la publicación de un desplegado a favor del citado candidato, constituyen hipótesis normativas previstas por el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, y por lo tanto podría actualizarse una violación a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez de que del análisis a las notas periódicas materia del actual procedimiento se desprenden indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, en virtud de que dan cuenta de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al normatividad electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente, razón por la cual resulta indubitable conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora Coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada en su contra.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta, hecha valer por la otrora Coalición “Alianza por México”.

En segundo lugar, este órgano colegiado se avoca al estudio de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** precedente, relativa a que los hechos denunciados no constituyen violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las notas periódicas no se desprende algún indicio que permita imputar a la coalición denunciada la comisión de alguna conducta irregular.

Al respecto, resulta atinente tener presente que la instauración de un procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa, puede iniciarse a petición de parte cuando el quejoso o denunciante hace del conocimiento de la autoridad electoral la presunta comisión de alguna irregularidad o infracción administrativa cometida por algún partido o agrupación política que amerite una sanción, o bien, puede ser incoado de manera oficiosa cuando un órgano o servidor de este Instituto, en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de alguna conducta presuntamente contraria al orden electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Sobre este particular, conviene tener presente el contenido del artículo 7 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte conducente dispone:

“Artículo 7

(...)

Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de un falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado.”

Del precepto antes invocado se desprende la obligación de los órganos y servidores de esta Institución para hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo toda conducta que sea contraria a la normatividad electoral, como sucede en la especie, en la que el Lic. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, remite notas periodísticas de las que se desprenden indicios suficientes para iniciar una investigación por la posible comisión de una violación a la normatividad electoral atribuible a varios Presidentes Municipales de Michoacán que presuntamente apoyaron al C. Roberto Madrazo Pintado, candidato de la coalición denunciada.

En la especie, en virtud de que de las notas periodísticas en cuestión se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una probable violación a la normatividad electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ordenamiento adjetivo de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código;***

(...)"

De lo anterior, se colige el impedimento legal que existe para esta autoridad de conocer actos que no guarden un vínculo con la materia electoral, situación contraria a la que se presenta en este caso, en el que existen diversos elementos de los que se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que podrían trastocar la legislación de la materia.

En este tenor, toda vez que las conductas sometidas a la consideración de esta autoridad podrían vulnerar las normas federales electorales, es dable estimar que no asiste la razón a la coalición denunciada, por lo que resulta inatendible la causal de desechamiento que se contesta.

4.- Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, y no advertirse alguna otra que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si los CC. Rafael Ramírez Sánchez, Juan Manuel Figueroa Ceja, Leonardo Maciel Hernández e Ismael Torres del Río, Presidentes Municipales de Sahuayo, Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, respectivamente, violaron el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis*, en virtud de su presunta asistencia a un acto de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición "Alianza por México", el día siete de marzo de dos mil seis, información de la que dieron cuenta los periódicos "El Vigía de la Ciénega" y "Tribuna", ambos fecha doce del mismo mes y año, así como por la publicación de un desplegado que apareció en el segundo de los periódicos citados, a través del cual apoyaron al referido candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Bajo esta premisa, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

...

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que generen presión o coacción a los electores, el considerando 1, del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto el punto primero del Acuerdo en estudio, establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

“SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo. En este sentido, el punto primero establece lo siguiente:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala "...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*". Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al artículo 4 del Código Federal Comicial o al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del "Acuerdo de Neutralidad".
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

5.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar lo siguiente:

- A)** Si los CC. Rafael Ramírez Sánchez, Juan Manuel Figueroa Ceja, Leonardo Maciel Hernández e Ismael Torres del Río, Presidentes Municipales de Sahuayo, Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, respectivamente, violaron el *acuerdo de neutralidad*, en virtud de su presunta asistencia a un acto de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición "Alianza por México", el día siete de marzo de dos mil seis.

- B)** Si los funcionarios municipales antes referidos violaron el acuerdo de mérito, al publicar un desplegado alusivo al candidato a la Presidencia de la República de la coalición denunciada en el periódico “Tribuna”, el día doce de marzo de dos mil seis.

Así las cosas, en relación al hecho sintetizado en el inciso **A)** precedente, relacionado con la presunta asistencia de los Presidentes Municipales de Sahuayo, Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán a un acto proselitista de la extinta coalición “Alianza por México”, es menester precisar las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe destacar que la instauración del presente procedimiento se basó en el contenido de las notas periodísticas intituladas “*ROBERTO MADRAZO PINTADO, CANDIDATO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO ESTUVO EN JIQUILPAN*” y “*ROBERTO MADRAZO EN JIQUILPAN*”, publicadas en los periódicos “El Vigía de la Ciénega” y “Tribuna”, respectivamente, ambas de fecha doce de marzo de dos mil seis, mismas que a la letra establecen lo siguiente:

Nota de “El Vigía de la Ciénega”

**“ROBERTO MADRAZO PINTADO, CANDIDATO DE LA
COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO ESTUVO EN JIQUILPAN**

EN EL CENTRO DE CONVENCIONES FUE LA RECEPCIÓN.

El pasado 7 de Marzo del año en curso, con un enorme lleno de entusiastas Priístas en el Centro de Convenciones Sahuayo, quienes dieron una calurosa Recepción al Candidato del PRI-PVEM, Lic. Roberto Madrazo Pintado, quien llegó un poco más tarde al amplio Salón que lucía de color rojo, ya que la mayoría de los Presentes portaban camisas rojas, donde todos en esta Recepción estuvieron Personas de toda la Región Ciénega de Chapala.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Se Calcula que aproximadamente 5,000 Asistentes entusiasmados le dieron la Bienvenida a Roberto Madrazo Pintado y desde la Entrada del Amplio Salón, los mismos Priístas por Saludarle, por estrechar su mano y por estar cerca del Candidato de la Coalición Alianza por México, no avanzaban ni dejaban avanzar a quienes lo rodeaban.

Los Dirigentes Priístas de Michoacán, Lic. Jaime Darío Oseguera Méndez; el Lic. Jesús Reyna García, el Lic. Ascensión Orihuela Bárcenas, el Lic. Don Jesús Villaseñor Pérez, Don Alfredo Anaya Gudiño, los Presidentes Municipales de la Región: De Jiquilpan, Juan Manuel Figueroa Ceja y su Esposa, Carmelita Zepeda de Figueroa de Azuayo, Lic. Rafael Ramírez Sánchez y su esposa, Alicia Zepeda de Ramírez Sánchez; de Venustiano Carranza, Ing. Ismael Torres del Río y su Esposa, Leticia Amescua de Torres del Río; de Cojumatlán de Régules, Dr. Leonardo Maciel Hernández y desde luego, Priístas Venidos de todo este 04 Distrito Electoral Federal con Cabecera en Jiquilpan, que Abarca los Municipios de Juquilpan como Cabecera, Sahuayo, Venustiano Carranza, Pajacuarán, Briseñas, Cojumatlán de Régules, Marcos Castellanos o San José de Gracia, Villamar, Chavinda, Santiago Tangamandapio, Jacona, Tingüindín, Tocumbo y Cotija; así como Militantes de Tenencias y Comunidades.

También estuvieron Presentes los Precandidatos a la Diputación Federal por este 04 Distrito Electoral: Marcos Villaseñor Gudiño, Antonio Chávez Cacho, Luís Manuel Rodríguez García, Luís Ochoa Cárdenas, C.P. Gustavo Orozco Zepeda, Dr. Alejandro Amescua Sánchez, MVZ Juan Manuel Hernández López, Lic. Patricia Cornejo e Ing. Abraham González Negrete, quienes se hacían ver por todo el Recinto donde llegó el Candidato del PRI-PVEM Presidencial, Roberto Madrazo Pintado.

El Presidente del CDM del PRI de Jiquilpan, Ing. Jesús Díaz Cano fue quien dio la Bienvenida y continuó el Presidente del CDE del PRI de Michoacán, Lic. Jaime Darío Oseguera Méndez, quien Presentó a los Michoacanos que en nuestra Región es la más Priísta y desde luego, terminó el Lic. Roberto Madrazo Pintado para Darnos su mensaje y Pedir el Voto de los Presentes.

Nota “Tribuna”

“ROBERTO MADRAZO EN JIQUILPAN

Bajaré los precios de la Electricidad, Diesel, Gasolina y Gas.

Aplicaré el Programa 9 6 (Nueve Millones de Empleos en Seis Años).

***En materia de seguridad entrará en vigor el Plan 5 10 15.
Apoyos y fertilizantes baratos para la gente del campo.***

Jiquilpan, Mich. 7 de marzo de 2005.- Ante cerca de 4,000 hombre, mujeres y niños, venidos de los municipios de Zamora, Los Reyes, Tancítaro, Peribán, Tingüindín, Tocumbo, Cotija, Tanhuato, Yurécuaro, Ixtlán, Vista Hermosa, Briseñas, Pajacuarán, Venustiano Carranza, Cojumatán, Azuayo, Marcos Castellanos, Villamar, Chavinda, Jacona, Santiago Tangamandapio, tangancícuaro y Jiquilán.

Según lo manifestado por el mantenedor del evento y ratificado posteriormente por el mismo candidato.

Antes de la llegada, del candidato aliancista, era notorio, el nerviosismo, de los organizadores del evento, donde se encontraban algunos funcionarios de las administraciones municipales o regidores de ayuntamientos y algunos presidentes municipales; ya que la llegada de las gentes era muy lenta, lo que hacía prever que el inmueble no se llenaría, por lo que se recurrió a llevar alumnos de secundaria y preparatoria, colocándoles una camiseta de color negro de uno de los grupos de apoyo denominado ‘intégrate’, como medida para disfrazar el acarreo de menores.

El candidato de la Alianza Por México, conformada por el PRI y el Partido Verde Ecologista; Roberto Madrazo Pintado, con una hora de retraso, arribó al ‘Centro de Convenciones Sahuayo’, para dar a conocer algunas de sus propuestas de campaña, siendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

recibido por el líder estatal del PRI, Jaime Darío Oseguera Méndez y del Presidente del PRI en Jiquilpan; el empresario sahuayense y excandidato del PRI a la gubernatura, Alfredo Anaya Gudiño, el exgobernador del estado Víctor Manuel Tinoco Rubí; los presidentes municipales de extracción priísta de la región; los aspirantes a la candidatura a la diputación federal por el Distrito 04 de Michoacán y obviamente la militancia del tricolor, ya que la presencia del verde ecologista en esta región prácticamente es nula, cálida y entusiasta fue la bienvenida que se le ofreció a Roberto Madrazo, quien en su mensaje supo entusiasmar a sus simpatizantes, quienes se llenaron con la vitalidad mostrada por su candidato a la presidencia de la república.

Las propuestas de Roberto Madrazo, se sintetizan en lo siguiente:

Se comprometió a bajar los precios de los energéticos, léase luz, gas, gasolina, diesel, para ello se apoyará de manera decisiva y directa a la CFE y PEMEX.

En seis años de gobierno creará nueve millones de empleos, para que los mexicanos, principalmente los jóvenes no tengan que emigrar de sus lugares de origen a los Estados Unidos, a este proyecto lo denomina (9 6).

En cuanto a seguridad, señaló que él va tras los delincuentes, y que ellos lo conocen bien, ya que cuando fue gobernador de Tabasco, logró bajar a cero el número de secuestros, por lo que cuenta con la experiencia para combatir el crimen, por eso aplicará el Pan (5 10 15); es decir 5 años de prisión a quien porte arma sin permiso; 10 a quien la dispare y no cause daño a nadie y 15 años a quien lesione con ella.

En cuanto al campo, se refirió que con él en el gobierno, se acabarán los intermediarios, que habrá fertilizantes baratos, para que pueden producir más y mejor, que se les apoyará con la creación de empresas agroindustriales, para poderle dar el valor

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

agregado a los productos del campo y hacerlo rentable, para quienes viven de él.

Una vez que finalizó su mensaje proselitista, se bajó del estrado y recorrió todas y a cada una de las 384 mesas colocadas, saludando a la mayoría de los presentes.”

En mérito de lo anterior, conviene decir que toda vez que las notas periodísticas en cita, provienen de dos medios informativos distintos y son coincidentes en lo sustancial, constituyen elementos indiciarios respecto de la posible asistencia de los Presidentes Municipales de Sahuayo, Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, al evento partidista del C. Roberto Madrazo Pintado realizado el día siete de marzo de dos mil seis en el Centro de Convenciones de Sahuayo.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número **S3ELJ 38/2002**, misma que a continuación se reproduce:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

Como puede verse, las notas periodísticas tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En este sentido, conviene decir que las anteriores consideraciones, relacionadas con el valor indiciario de las notas periodísticas, resultan aplicables al hecho sintetizado en el inciso **B)** de la parte inicial de este punto considerativo, relacionado con el desplegado a través del cual se felicita al C. Roberto Madrazo Pintado, pues la autoridad electoral desconcentrada aportó un ejemplar del periódico “Tribuna”, cuyo contenido es el siguiente:

Desplegado "Tribuna"

Tribuna Sahuayo, Mich. Marzo 12 de 2006 33 **FELICITACIÓN**

NUESTRO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA ES ROBERTO MADRAZO

Es grato para nosotros felicitar al



Alianza por México

Lic. Roberto Madrazo Pintado
Candidato de la Alianza por México

Por haber estado presente en el Distrito 04 con cabecera en Jiquilpan, a quien respaldamos y apoyaremos a que pueda alcanzar la Presidencia de la República el próximo 2 de julio del 2006

Por lo cual nos sumamos:

Lic. Rafael Ramírez Sánchez de Sahuayo
Sr. Juan Manuel Figueroa Ceja de Jiquilpan
Dr. Leonardo Hernández Maciel de Cojumatlán de Régules
Ing. Ismael Torres del Río de Venustiano Carranza

Sabemos que la tarea es dura, pero saldremos victoriosos,
¡Vamos por el Triunfo!
¡Sí, se puede!



Lic. Rafael Ramírez Sánchez
Sahuayo



Sr. Juan Manuel Figueroa Ceja
Jiquilpan



Dr. Leonardo Hernández Maciel
Cojumatlán



Ing. Ismael Torres del Río
Venustiano Carranza

Juntos por México

Marzo de 2006

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Bajo esta premisa, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos de los que dan cuenta los periódicos referidos con antelación, así como la publicación del desplegado en el periódico "Tribuna", antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los hechos sometidos a la consideración de este órgano colegiado, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron dichas conductas.

En este tenor, con la finalidad de obtener certeza respecto de la existencia del evento a que nos venimos refiriendo, la publicación del desplegado detallado anteriormente, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, los requerimientos formulados a los CC. Rafael Ramírez Sánchez, Juan Manuel Figueroa Ceja, Leonardo Maciel Hernández e Ismael Torres del Río, Presidentes Municipales de Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, permiten a esta autoridad tener certeza respecto de la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, los cuales no se encuentran sujetos a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, al dar respuesta a los citados pedimentos, reconocen que asistieron al acto de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición "Alianza por México", celebrado el día siete de marzo de dos mil seis, en el Municipio de Jiquilpan, así como la suscripción del desplegado en cuestión.

En este sentido, cabe citar la parte conducente de las respuestas que presentaron los funcionarios municipales antes aludidos, mismas que señalan lo siguiente:

C. Juan Manuel Ceja Figueroa (Jiquilpan)

1.- Con relación a la primer pregunta, SÍ ASISTÍ, PERO PREVIAMENTE DIRIGIDO AL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIQUILPAN, DONDE LE NOTIFIQUE QUE FALTARÍA EL DÍA MARTES 7 DE MARZO DEL 2006, POR

TENER NECESIDAD DE ATENDER ASUNTOS DE CARÁCTER PERSONAL, Y QUE ME HICIERA EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE DE MIS PERCEPCIONES, MISMO QUE ANEXO AL PRESENTE.

2.- *Con relación a la segunda pregunta, NO, YA QUE LA CONTRATACIÓN DEL DESPLEGADO LO REALICE A TÍTULO PERSONAL, COMO SE DESPRENDE DEL MISMO, YA QUE FUE PAGADO POR DINERO PROPIO.*

(...)

5.- EN VIRTUD DE QUE EL DESPLEGADO EN CUESTIÓN FUE CONTRATADO POR EL SUSCRITO A TÍTULO PERSONAL Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL DÍA MARTES 7 DE MARZO DEL 2006, SOLICITÉ PERMISO PARA AUSENTARME DE MIS LABORES CON EL DESCUENTO CORRESPONDIENTE A MIS PERCEPCIONES (ANEXO OFICIO) Y QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO NADA TIENE QUE VER CON LA CONTRATACIÓN DEL DESPLEGADO, CONSIDERE INNECESARIO CUALQUIER RECLAMACIÓN AL MEDIO DE COMUNICACIÓN EN QUE SE PUBLICÓ.”

C. Ismael Torres del Río (Venustiano Carranza)

1.- *A lo establecido en la primera pregunta, deseo manifestar que sí estuve presente en dicho acto, pero quiero dejar claro que lo hice como cualquier ciudadano, toda vez que con fecha 28 veintiocho de febrero del 2006, avisé a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, que los días 06 y 07 de marzo del mismo año, estaría ausente de mis labores, con la finalidad de tratar algunos compromisos personales, para que esa Dependencia tomara las medidas necesarias, situación que demuestro con la copia del oficio sin número adjunto a este oficio.*

2.- *A lo citado en la segunda pregunta, quiero expresar que el Ayuntamiento que represento no intervino en la contratación, ni mucho menos contrató la publicación del desplegado de fecha 12*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

de marzo del 2006, publicado en el Semanario 'Tribuna' en su página 33, a favor del ex candidato a la Presidencia de la República de la Coalición 'Alianza por México', Lic. Roberto Madrazo Pintado, pero sí deseo aclarar que tal publicación fue contratada por el suscrito de manera personal sin que tenga que verse involucrado en esto el Ayuntamiento que presido.

3.- Como ya lo expresé en mi respuesta anterior, la publicación de tal desplegado fue contratada por el suscrito a título personal y pagada con mis recursos, por lo tanto no fue avalada por el Cabildo del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

4.- Como lo he venido señalando, la publicación del citado desplegado fue contratada a título personal, por lo que no cuento con factura de la misma.

5.- Quiero manifestar que no se tomó ninguna acción en contra de la difusión del aludido desplegado, toda vez que como lo expresé anteriormente, éste fue contratado a título muy personal.

*6.- A lo vertido en su sexta pregunta, deseo manifestar que **SÍ** soy militante de un Partido Político Nacional, siendo éste el Partido Revolucionario Institucional (PRI).*

Leonardo Maciel Hernández (Cojumatlán de Régules)

1.- Con relación a la primera pregunta le informo que mi asistencia a dicho evento político que inició a las 15:00 hrs. Acudí al evento después de las 16:00 horas, fuera ya de mi horario de trabajo Sin embargo le notifiqué previamente al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, que podría ausentarme por razones de carácter personal el día 07 de Marzo del 2006 por lo cual le solicité permiso sin goce de sueldo por la fecha correspondiente. Dado que había carga de trabajo en mi oficina, me presenté a laborar como de costumbre, y salí de la oficina a las 16:00 hrs. como lo hacen constar los documentos oficiales que estuve firmando ese día. Llegue cuando el evento político había concluido razón por la cual no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

aparezco en ninguna de las fotografías que fueron tomadas en dicho evento y publicadas en los medios periodísticos.

*2.- En relación a la segunda pregunta el Ayuntamiento no contrató ni intervino en la contratación del desplegado pues la misma, **es decir el desplegado, fue contratado a título personal y pagado con dinero propio.***

3.- En relación a la tercera pregunta no fue avalada por cabildo por que fue pagada con mis recursos propios.

4.- En relación a la cuarta pregunta no juzgué conveniente el pedir recibo o factura de la publicación por que era a título personal y no tenía la necesidad de utilizarla para deducir mis impuestos.

5.- En relación a la quinta pregunta notifiqué que el desplegado fue contratado por un servidor a título personal y pagado de mis recursos, Dado que había solicitado un permiso para ausentarme de mis labores correspondientes el día 07 de Marzo del 2006, el Ayuntamiento el cual represento no tiene nada que ver con el desplegado ni la contratación del mismo, no creí prudente hacer una reclamación al medio periodístico donde apareció publicado porque fue cubierto con recursos propios.

6.- En relación a la pregunta seis informo que soy militante del Partido Revolucionario Institucional.”

Como se aprecia, los Presidentes Municipales de Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, reconocen su asistencia al acto de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México” celebrado el día siete de marzo de dos mil seis en el Centro de Convenciones de Sahuayo en Jiquilpan, Michoacán, así como la publicación del desplegado a través del cual se congratula al referido candidato en el periódico “Tribuna”; en tal virtud, en términos del artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Procedimientos Electorales, al tratarse de un hecho reconocido, no es objeto de prueba y se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Para mayor claridad, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del dispositivo reglamentario antes invocado:

“Artículo 25

1. Son objetos de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)”

Así tenemos que, con base en el reconocimiento de los hechos que realizaron los servidores públicos municipales, así como por las notas periodísticas que remitió el Lic. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que, al menos los Presidentes Municipales de Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, asistieron al acto de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México” celebrado el día siete de marzo de dos mil seis en el Centro de Convenciones de Sahuayo en Jiquilpan, Michoacán, así como la publicación del desplegado a través del cual se congratula al referido candidato en el periódico “Tribuna” el día siete del mismo mes y año.

Ahora bien, toda vez que el acto de campaña referido en el párrafo precedente se llevó a cabo el día martes siete de marzo de dos mil seis, fecha que por disposición legal es considerada como un día hábil, esta autoridad considera que los servidores públicos en cuestión trastocaron el acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2006, al asistir a un evento partidista en un día restringido por dicho ordenamiento.

Al respecto, cabe citar la hipótesis normativa contenida en el acuerdo de neutralidad aplicable al presente asunto, misma que señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

“Primero.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

(...)

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mítin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.”

Como puede observarse, dicho acuerdo estableció una obligación de no hacer, consistente en que determinados sujetos con la calidad que se especifica, deberían abstenerse de ocurrir a actos proselitistas de aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal; sin embargo, esa prohibición no aplicaba en cualquier tiempo sino exclusivamente en aquellos casos en los que la participación en actos de proselitismo fuese en días hábiles.

Ahora bien, el concepto de días hábiles comprendido en el acuerdo de neutralidad debe concebirse en la forma en que ordinariamente se acepta; en ese tenor cabe señalar que por día hábil debe entenderse, en conformidad con lo que al efecto establece el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el utilizable para las actuaciones judiciales, que es normalmente el no feriado (aquél en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia).

En el caso en estudio, debe tenerse presente que si al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Presidentes Municipales, entre otros, se les prohibió asistir a actos proselitistas en días hábiles, es innegable que dicha disposición tenía como finalidad evitar que utilizaran el tiempo de sus respectivas labores, es decir el inherente a sus actividades, en fines distintos a las mismas, particularmente en actos proselitistas.

Lo anterior cobra mayor relieve al analizar el contenido de la fracción I del dispositivo en análisis que a la letra señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

“I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

En este sentido, se observa claramente la prohibición que tenían los funcionarios públicos que detentaban determinadas calidades para distraer recursos del erario público para tareas partidistas, lo cual armoniza con el supuesto normativo que es materia toral del presente estudio, porque la finalidad es que no se desvíen recursos oficiales, ya sea en dinero (fracción I) o en especie (fracción II) como podría ser el caso del tiempo perteneciente a la jornada laboral en días hábiles.

El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 5 que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el párrafo 2, del artículo 7 dispone que el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Es importante precisar que, el caso en estudio se refiere a un aspecto en el que de manera común se debe entender el concepto día hábil, exclusivamente para los fines del cumplimiento de una obligación de no hacer a cargo de sujetos que revisten cierta calidad y en una temporalidad específica y no para otro efecto como por ejemplo la presentación de medios impugnación.

Lo anterior encuentra mayor explicación al tener presente que el acuerdo de neutralidad se dictó precisamente durante una etapa de proceso electoral, de modo que resultaría ilógico que a sabiendas de que los códigos electorales prevén que durante esa etapa todos los días y horas son hábiles, se tomara la determinación de imponer una obligación de imposible cumplimiento y en este sentido sería inadmisibles cualquier interpretación que conduzca a lo absurdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Debe añadirse, que aun observando que el concepto días hábiles participara de dos naturalezas diferentes, para el caso que se resuelve la interpretación debe hacerse de modo tal que no sea contraria a la razón.

Sobre este tema de días hábiles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada el criterio de que para el cómputo de los días hábiles deben descontarse los sábados, los domingos y los inhábiles por disposición de la ley.

Para mayor claridad de lo expuesto, a continuación se transcriben las partes conducentes de algunas ejecutorias en las que se ha establecido el referido criterio.

Expediente SUP-JDC-429/2007.

“Así, asiste razón a la comisión partidaria responsable al señalar que el reglamento aplicable es el de Garantías y Disciplina Interna, cuyo artículo 29 establece lo siguiente:

Los Órganos Jurisdiccionales deberán resolver las quejas en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que fueron recibidas. Este plazo únicamente podrá ser ampliado por 30 días hábiles más en los asuntos que lo ameriten y mediante acuerdo del Pleno en el que funden y motiven la causa de la ampliación.

*De lo antes transcrito, se advierte que si bien asiste la razón al órgano partidario responsable sobre la normativa aplicable, también es cierto que no ha cumplido con tal disposición. En efecto, en el presente caso los treinta días deben contarse a partir del momento en que se recibe el recurso, no a partir de la admisión del mismo. En tal sentido, el plazo de treinta días a que se refiere el reglamento aplicable inició el diecinueve de febrero y concluyó el dos de abril de dos mil siete, **descontando sábados y domingos y el 19 de marzo por ser éste inhábil**, en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior, es claro que la responsable inobservó la obligación prevista reglamentariamente, puesto que reconoce en su informe circunstanciado (de siete de mayo de dos mil siete) que no ha dictado la resolución correspondiente dentro del expediente QO/NAL/39/2007, de lo que se sigue que ha transcurrido en exceso el plazo previsto para el dictado de la resolución atinente.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Expediente SUP-JDC-490/2007.

“El citado artículo 10, párrafo 1, inciso b, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales figura el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la misma Ley.

*A su vez, el artículo 7 de la citada Ley General, en la parte conducente, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo, que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”*

Expediente SUP-JDC-490/2007.

“Procede entonces formular el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del escrito de demanda, a partir de las fechas precisadas, conforme con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

*Artículo 7.
(...)*

*2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

Respecto de Juan Carlos Omaña Castillo, Carlos Enrique Quijano Quijano, José Luis Gutiérrez Cahuich y Sergio Samuel Suárez Suárez, el plazo de cuatro días para la promoción del presente juicio para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió entonces, del veinticuatro al veintisiete de abril de dos mil siete.

*En cuanto a Pedro Felipe Reyes Pacheco, el plazo indicado corrió del veinticinco al treinta de abril del año en curso, **en atención a que los días veintiocho y veintinueve fueron inhábiles, por ser sábado y domingo***”.

Expediente SUP-JDC-AG-9/2007.

“Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el artículo 219, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la presentación de la apelación no está sujeta a formalidad alguna.

*El artículo invocado dispone, que la presentación de la apelación debe ocurrir dentro del plazo de diez **días hábiles**, contados a partir de la notificación de la determinación correspondiente.*

*En el caso, la resolución reclamada se emitió el trece de marzo del presente año, y se notificó el veintiséis de ese mismo mes, razón por la cual el plazo de diez **días hábiles** corrió del veintisiete de marzo al nueve de abril, **descontando los días treinta y uno de marzo, y uno, siete y ocho de abril, por ser sábados y domingos, esto es, días inhábiles.***

Los recurrentes presentaron la apelación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de abril siguiente, razón por la cual se presentó en tiempo”.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad administrativa electoral llega a la conclusión de que para los efectos del asunto que nos ocupa deben entenderse como días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que conforme a las disposiciones legales sean considerados como inhábiles.

En esa tesitura, debe destacarse que de las notas periodísticas intituladas “ROBERTO MADRAZO PINTADO, CANDIDATO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO ESTUVO EN JIQUILPAN”, “ROBERTO MADRAZO EN JIQUILPAN”, publicadas en los periódicos “El Vigía de la Ciénega” y “Tribuna” se desprende que el evento en cuestión ocurrió el día siete de marzo de dos mil seis, y que una revisión del calendario indica que ese día correspondió a un martes, lo cual concatenado con las manifestaciones de los CC. Juan Manuel Figueroa Ceja, Leonardo Maciel Hernández e Ismael Torres del Río, Presidentes Municipales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, quienes refieren el haber asistido al consabido acto partidista en la fecha en cita, permiten a esta autoridad colegir que los servidores públicos vulneraron el acuerdo de neutralidad al asistir en un día hábil a un evento de campaña electoral.

Adicionalmente, cabe precisar que con independencia de que los servidores públicos argumentan haber asistido a dicha congregación en horas y días inhábiles, en virtud de que presentaron el aviso correspondiente al Oficial Mayor de su localidad (mismo que ofrecieron en copia simple), a efecto de hacer de su conocimiento la ausencia en sus labores en la fecha en que se celebró el evento, lo cierto es que dicha circunstancia no implica que por tal circunstancia ese día deba ser considerado como inhábil.

Lo anterior es así, toda vez que el acuerdo de neutralidad es de aplicación general y abstracta, es decir, para todas las personas que reúnan las condiciones previstas por dicho ordenamiento, así como en todos los casos que se ubican en las hipótesis normativas que prevé, sin que sea posible la aplicación de un régimen de excepción, como sería el permitir que a través de un permiso que se concediera a un determinado funcionario, ello tuviera como consecuencia que sólo para ese funcionario el día sea considerado como inhábil.

Sobre este particular, conviene recordar que la finalidad del acuerdo de neutralidad consiste en evitar conductas a través de las cuales los servidores públicos de mayor investidura, entre los que se encuentran los Presidentes Municipales, en virtud de las características del cargo y el nivel del mismo, puedan llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo.

Consecuentemente, toda vez que la fecha (siete de marzo de dos mil siete) en que los servidores públicos asistieron al acto partidista correspondió a un día martes, el cual, de conformidad con las consideraciones antes expuestas es un día hábil que no se ubica en la excepción aplicable a los días sábados y domingos, así como aquellos que conforme a las disposiciones legales sean considerados como inhábiles, esta autoridad estima que se trasgredió el punto PRIMERO, fracción II del acuerdo de neutralidad.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, que el C. Rafael Ramírez Sánchez, Presidente Municipal de Sahuayo fue omiso en la atención al pedimento formulado por esta autoridad en relación con su presunta participación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

hechos denunciados; consecuentemente, este órgano resolutor no contó con los elementos suficientes para determinar si el servidor público acudió al multicitado evento partidista y, en consecuencia, trasgredió el acuerdo referido.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente declarar **fundado** el actual procedimiento, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** del presente considerando, en virtud de haber vulnerado el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”*, y por lo tanto el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.- Que corresponde a esta autoridad el análisis del segundo de los motivos de instauración del presente procedimiento relativo al desplegado alusivo al C. Roberto Madrazo Pintado, presuntamente publicado por los Presidentes Municipales de Sahuayo, Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán en el periódico “Tribuna” el día doce de marzo de dos mil seis.

Al respecto, conviene recordar que la publicación del desplegado a través del cual se congratula al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición denunciada en el periódico “Tribuna”, no es objeto de prueba y se debe tener por cierto en cuanto a su existencia, toda vez que como ya se ha expuesto en párrafos anteriores, los CC. Juan Manuel Figueroa Ceja, Leonardo Maciel Hernández e Ismael Torres del Río, Presidentes Municipales de Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, reconocen su autoría en la referida publicación.

Así las cosas, del análisis al desplegado en cuestión, la autoridad de conocimiento colige que es una publicación por medio de la cual los servidores públicos municipales felicitan al C. Roberto Madrazo Pintado con motivo de su visita al 04 Distrito Electoral en Michoacán, además de promocionar su imagen y promover su candidatura a la Presidencia de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

En efecto, la publicación de mérito contiene expresiones de promoción a favor de un candidato a cargo de elección popular de la otrora Coalición “Alianza por México, pues expresamente se hace alusión a su candidatura a la máxima magistratura del país, e inclusive se inserta el emblema de dicha coalición; consecuentemente es una propaganda a favor de una entidad política.

En tales circunstancias, toda vez que el desplegado fue suscrito por los CC. Juan Manuel Figueroa Ceja, Leonardo Maciel Hernández e Ismael Torres del Río, quienes por su calidad de Presidentes Municipales de Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, fueron de los servidores públicos obligados a no emitir publicidad en favor de alguna entidad política, esta autoridad considera que se vulneró el punto PRIMERO, fracción VII del acuerdo de neutralidad al actualizarse la hipótesis prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, cabe citar la parte conducente del referido acuerdo, misma que a la letra dispone lo siguiente:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

(...)

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

(...)

Como se observa, la disposición transcrita prohíbe expresamente a los Presidentes Municipales la emisión de cualquier publicidad que favorezca a un candidato o instituto político, en aras de garantizar que por las características del cargo y el nivel del mismo, puedan llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

En tal virtud, en atención a que los funcionarios municipales emitieron expresiones de apoyo y promoción a favor de la extinta Coalición “Alianza por México”, este órgano resolutor estima que se violó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, y por lo tanto del artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la presente queja debe declararse **fundada** respecto de los hechos sintetizados en el párrafo **B)** del presente considerando.

Al respecto, cabe citar a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del ordenamiento legal antes citado, el cual textualmente prevé:

“Artículo 269.

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(....)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

b) incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral...”

De la anterior transcripción se desprende la obligación de las entidades políticas de cumplir con la resoluciones y los acuerdos que emanen del máximo órgano electoral, cuya inobservancia dará lugar a la imposición de una sanción, lo que acontece en la especie, toda vez que la otrora Coalición “Alianza por México”, a través de sus militantes, transgredió el “Acuerdo de Neutralidad”, ordenamiento emitido por el Consejo General de esta Institución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Así, es dable responsabilizar a la otrora Coalición “Alianza por México” por la comisión de los hechos infractores, no pudiéndose afirmar lo contrario, toda vez que los CC. Ismael Torres del Río y Leonardo Hernández Maciel, Presidentes Municipales de Venustiano Carranza y Cojumatlán de Régules, Michoacán, afirman ser militantes del Partido Revolucionario Institucional, entidad integrante de la coalición denunciada, máxime que al comparecer al presente procedimiento sancionador, dicho instituto político no negó tal militancia, ni la asistencia de los servidores públicos al evento proselitista, así como la publicación del desplegado, ni mucho menos denunció ante esta autoridad electoral el que un tercero indeterminado, con objeto de perjudicarlo, haya ejecutado las consabidas conductas.

A manera de orientación, y a fin de reforzar lo anteriormente argüido, esta autoridad trae a colación lo afirmado en la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-036/2004, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente (fojas noventa y dos a noventa y tres de ese fallo):

*“...un partido político es responsable de la conducta de sus **militantes**, simpatizantes, o incluso terceros que actúen en su ámbito de acción, porque tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos... para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos, pudo tener interés en efectuar esa actividad y disposición para hacer las erogaciones conducentes, por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo...”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

En el caso a estudio, en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las de la experiencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditado que la otrora Coalición “Alianza por México” trastocó el acuerdo de neutralidad en virtud de que los Presidentes Municipales de Michoacán en cuestión, reconocen su militancia en dicha entidad, razón por la que resulta innegable que tendrían interés en asistir al evento partidista y ordenar la publicación de la propaganda en cuestión y disposición para pagar los costos correspondientes, reiterando que no puede estimarse que un tercero erogó los montos correspondientes para cubrir los costos de dicha publicación, por el hecho de que el único beneficiado con ese desplegado fue la coalición denunciada.

Por otra parte, no pasa desapercibida la actitud de la coalición denunciada, quien omitió presentar queja alguna ante esta autoridad deslindándose de la autoría del desplegado en cuestión, pues dadas sus características y lo ilegal de su difusión, resulta lógico pensar que si en verdad hubiese estado en desacuerdo con ellas habría asumido una actitud de claro deslinde, en forma espontánea e inmediata, pues resulta inverosímil que, dado lo ostensible de tal propaganda, y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, tales desplegados hubiesen pasado inadvertidos para la entidad política denunciada, por lo que su silencio puede ser valorado como un indicio en su perjuicio, ya que su inactividad contribuye a formar una inferencia de autoría o participación en los hechos ilícitos, concatenada con los demás elementos que obran en autos.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número **S3EL 017/2005**, misma que a continuación se reproduce:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el silencio o actitud pasiva del sujeto denunciado constituyen indicios contrarios a sus intereses, toda vez que la reacción natural de cualquier persona sujeta a un proceso es colaborar con la autoridad a efecto de desvanecer los elementos acusatorios que obran en su contra, lo que no aconteció en la especie.

7.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición “Alianza por México”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado,
- El alcance del daño causado, y
- Los efectos de la acción realizada.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México” durante el proceso electoral federal 2005-2006, son las hipótesis contempladas en el punto PRIMERO, fracciones II y VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG39/2006, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso”*, de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, así como las obligaciones previstas en los artículos 4, párrafos 2 y 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se acreditó que: **A)** Los CC. Juan Manuel Figueroa Ceja, Leonardo Maciel Hernández e Ismael Torres del Río, Presidentes Municipales de Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, asistieron al acto de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la extinta Coalición “Alianza por México, realizado el día siete de marzo de dos mil seis, en el Municipio de Jiquilpan de la citada entidad federativa, y **B)** Que los servidores públicos en cita realizaron una publicación en favor del candidato a la máxima magistratura del país de la coalición denunciada”.

Las disposiciones legales mencionadas en el párrafo anterior, específicamente las relativas al acuerdo de neutralidad, revelan el mandato categórico dirigido a los servidores públicos de mayor investidura dentro de la administración pública a nivel federal, local y municipal, a efecto de abstenerse de asistir en días hábiles a los actos partidistas o de campaña de los aspirantes a cargos de elección popular, así como la emisión de cualquier expresión de promoción o publicación de propaganda a favor de un partido político o de sus candidatos en el proceso electoral federal de 2006, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general, el cual se vio afectado desde el momento mismo en que se cometieron la infracciones.

Los efectos producidos con la transgresión o infracción. Sobre este parámetro, tenemos que los Presidentes Municipales en cuestión, militantes distinguidos de Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Alianza por México, desde el momento en que asistieron en un día hábil a un evento partidista del C. Roberto Madrazo Pintado, rebasaron los límites impuestos a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, pueden influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Asimismo, los servidores públicos en cuestión vulneraron la prohibición expresa dirigida a los funcionarios de mayor jerarquía, a efecto de no emitir publicidad que favoreciera a un instituto político o a sus candidatos, hipótesis que se actualizó mediante la publicación del desplegado por el cual se felicitó y apoyó la candidatura del entonces candidato citado en el párrafo precedente.

Lo anterior, dio como resultado que se vulnerara el derecho fundamental al ***sufragio libre***, principio constitucional reconocido por la máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país, cuyo objeto principal evitar actos que tiendan a influir en la decisión de los votantes pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

En sentido, cabe recordar que el acuerdo de “neutralidad” tiene por finalidad establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Al respecto cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los alcances del “acuerdo de neutralidad”, al resolver el expediente SUP-RAP-3-2007, en la que consideró lo siguiente:

“...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad”.

Como se observa, uno de los principios constitucionales garante del desarrollo de todo proceso electoral es el relativo al **sufragio libre**, el cual, es recogido por la máxima autoridad administrativa en esta materia, al aprobar el acuerdo de “neutralidad”, a través del cual se limitó a aquellos funcionarios por las características del cargo y el nivel del mismo, pudieran llevar a cabo acciones tendientes a la inducción, presión, compra o coacción del voto.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que impliquen actos que generen presión o coacción en el electorado, en aras de preservar el normal desarrollo del proceso electoral, respetando el derecho de los ciudadanos de elegir libremente la opción política que sea de su preferencia.

En tal virtud, cabe decir que los Presidentes de Municipales de Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, al asistir a un evento partidista de la extinta Coalición “Alianza por México” y además publicar un desplegado a través del cual felicitaron y apoyaron al candidato a la Presidencia de la República de dicha entidad política, vulneraron lo dispuesto en el artículo 4, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que coartaron la libertad de sufragio de los electores, toda vez que la presencia de la autoridad en el multicitado acto de campaña, hizo factible que la ciudadanía se viera presionada para cambiar el sentido de su voto ante la posible amenaza de alguna represalia por parte de dichos funcionarios municipales, hecho que en la especie se traduce en una transgresión al principio de sufragio libre, a través del cual se pondera la no intervención de los órganos y autoridades que detentan el poder público a efecto de no influir en el ánimo de los electores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante identificada con el número **S3EL 027/2004**, en la que consideró lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).—De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como **la idea del**

*sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. **Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.** Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, **como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad***

nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

Asimismo, conviene recordar el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro del **JRC-287/2000**, en relación con la libertad de sufragio, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

“En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es posible que el elector se sienta coaccionado y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, ante la amenaza velada o supuesta, que, si bien, no debería producirse ese temor, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector piense que la presencia de la autoridad puede implicar una fiscalización de la actividad electoral con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.”

Como se observa, la relación de subordinación que guarda la ciudadanía frente a los gobernantes, es un factor que posibilita el cambio en el sentido del voto de la ciudadanía, en virtud de que puede asumir una actitud fiscalizadora por parte de la autoridad que lo incline a votar el favor de la fuerza política gobernante.

En este sentido, es dable responsabilizar a la otrora Coalición “Alianza por México”, en atención a que los Presidentes Municipales de Venustiano Carranza y Cojumatlán de Régules, Michoacán, afirmaron ser militantes del Partido Revolucionario Institucional, entidad integrante de la coalición denunciada, la cual, al comparecer al presente procedimiento sancionador, no negó tal militancia, ni la asistencia de los servidores públicos al evento proselitista, así como la publicación del desplegado, ni mucho menos denunció ante esta autoridad electoral el que un tercero indeterminado, con objeto de perjudicarlo, haya ejecutado las consabidas conductas.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

a) Modo. En el caso que nos ocupa, la irregularidad atribuible a la otrora Coalición Alianza por México consistente en transgredir el acuerdo de “neutralidad”, se materializó a través de :

1.- La asistencia de los Presidentes Municipales de Sahuayo, Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, al acto de campaña de la extinta Coalición “Alianza por México” celebrado en el Centro de Convenciones de Sahuayo, en Jiquilpan, Michoacán.

2.- La publicación de un desplegado a través del cual los funcionarios en cita manifestaron su congratulación y apoyo a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, candidato a la Presidencia de la República de la fuerza política en cuestión

b) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo el día martes siete de marzo de dos mil seis, fecha en la que se celebró el acto de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado en cuestión.

Por su parte, la publicación del desplegado a través del cual se felicita y se apoya al referido candidato, tuvo verificativo el día doce de marzo del dos mil seis.

c) Lugar. El evento partidista que contó con la presencia de los servidores públicos municipales se celebró en el Centro de Convenciones de Sahuayo, en el Municipio de Jiquilpan. Michoacán.

Ahora bien, se observa que previo al momento de la realización de la conducta infractora de la norma electoral, la coalición denunciada tuvo conocimiento de la vigencia del acuerdo de “neutralidad”, por lo que entonces existía un pleno conocimiento de la antijuridicidad de su acción, y a pesar de ello, permitió que algunos de sus militantes que se encontraban dentro de los sujetos a quienes se dirigió dicho acuerdo, asistieran en un día hábil al mencionado acto de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado e inclusive que lo apoyaran a través de una publicación, con plena conciencia de quebrantar el deber contenido en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

normatividad expedida por la máxima autoridad electoral, lo que evidencia la intención de infringir la norma electoral.

Asimismo, conviene considerar, que de las constancias que obran en autos, únicamente se desprende que la conducta desplegada por la otrora Coalición “Alianza por México” tuvo verificativo en un solo evento partidista celebrado en el Municipio de Jiquilpan, Michoacán, sin que exista otro elemento que permita conocer la comisión de la conducta infractora en otro lugar. De igual forma, esta autoridad tampoco cuenta con constancias de que el partido denunciado haya incurrido con anterioridad en este tipo de infracciones, por lo que dichas circunstancias deben considerarse como atenuantes al momento de determinar el monto de la sanción a imponer.

En tal virtud, las circunstancias antes anotadas permiten concluir que la conducta infractora, se debe calificar con una gravedad especial.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por la otrora Coalición “Alianza por México” debe ser objeto una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la conducta se ha calificado como una gravedad especial y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso b) citado, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en los incisos c) al g), serían de carácter excesivo, y la prevista en el inciso a) sería insuficiente para lograr ese cometido.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta lo grave de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se concluye que una multa de **tres mil** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$ 157,770.00** (ciento cincuenta y siete mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, ***“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”***.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$ 613,405,424.52 (Seiscientos trece millones, cuatrocientos cinco mil, cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$ 190,667,799.64 (Ciento noventa millones, seiscientos sesenta y siete mil, setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición "Alianza por México" con una aportación equivalente al 76.28% (setenta y seis punto veintiocho por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.72% (veintitrés punto setenta y dos por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al **Partido Revolucionario Institucional** es de dos mil seiscientos sesenta y nueve punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$ **120, 346.96** (ciento cuarenta mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), la sanción correspondiente al **Partido Verde Ecologista de México** es de ochocientos treinta punto dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$ **37,423.04** (cuarenta y tres mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

8.- Que en atención a que los CC. Juan Manuel Figueroa Ceja, Leonardo Maciel Hernández e Ismael Torres del Río, Presidentes Municipales de Jiquilpan, Cojumatlán de Régules, y Venustiano Carranza, Michoacán, respectivamente, reconocieron haber publicado un desplegado en el periódico “Tribuna” el día doce de marzo de dos mil seis, a través del cual se felicitó y apoyó al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición denunciada, lo que podría constituir una aportación a la campaña del otrora candidato en mención, se estima procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales de su competencia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Se impone a la otrora Coalición “Alianza por México” una multa equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del considerando **7** del presente fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referido deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/072/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QCG/073/2006**

CUARTO.- Dese vista con copia del presente expediente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en términos del considerando **8** del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.